

En cuanto á la exactitud de las ideas y al fondo de las doctrinas, el autor se ha inspirado en los mejores tratadistas, dando como seguras las teorías cuando no ofrecen ningún punto cuestionable, ó exponiendo los diversos pareceres que se han manifestado en casos dudosos é indicando la solución que cree más acertada. Como la ciencia del Derecho es progresiva y sus adelantos incesantes, el Sr. Zavala ha procurado ponerse al alcance de todo lo más reciente que se ha escrito, para transmitirlo á sus alumnos.

El estilo tiene todas las condiciones de claridad, indispensables en un libro de su especie, y su lenguaje no sólo es correcto, sino elegante.

Por todos estos motivos considero que la obra que nos ocupa es muy á propósito para que sirva de texto en las cátedras de Derecho del Instituto, y que ella honra el talento y la instrucción de su estimable autor.

En virtud de lo que precede, someto á la aprobación de la Junta las proposiciones siguientes:

1.^a La sección de Jurisprudencia, haciendo uso de la atribución que le confiere la frac. III, art. 26 del decreto núm. 21, recomendará al Supremo Gobierno del Estado la obra que el Sr. Lic. D. Francisco J. Zavala ha escrito sobre el Derecho Internacional Privado, á fin de que se mande imprimir por cuenta de los fondos públicos.

2.^a Si el Supremo Gobierno resolviere de conformidad, se hará la impresión bajo el cuidado y dirección del autor, con quien previamente se estipulará el número de ejemplares que se le hayan de dar, quedando los demás de la edición, en favor de la instrucción pública.

3.^a Esta obra se adoptará como texto oficial en la cátedra de Derecho Internacional del Instituto.

4.^a Se darán las gracias al Sr. Lic. D. Francisco J. Zavala, por el señalado servicio que presta á la juventud estudiosa, proporcionándole esta obra útil é interesante.

JESÚS LÓPEZ-PORTILLO.

PROLEGOMENOS.

PRIMERA PARTE.

Prolegómenos generales del Derecho.

SECCION I.

IDEA DEL DERECHO.

1. Todos los seres criados están sujetos á una ley, independiente de ellos mismos, que los rige y ordena. La que rige y ordena las cosas materiales, se llama ley física. Aquella á que están sujetos los seres inteligentes y libres, se llama ley moral.

2. Todo ser criado, lo es con cierto fin: dirigirse á éste, es en los seres racionales la ley moral: he aquí el principio de todas sus obligaciones. El fin (postrero) á que aspira *necesariamente* el hombre, con una necesidad connatural, es su felicidad suprema, es el Bien Sumo; el Bien Sumo es Dios. Por esto el Cristianismo resume muy bien la ley moral en un solo enunciado: «Amar á Dios sobre todas las cosas y al próximo¹ como á nosotros mismos.»

3. Antes de pasar adelante, es preciso fijar el sentido de la palabra *obligación*, que es *el vínculo moral que nos estrecha á hacer ó dejar de hacer alguna cosa*. Derecho es lo correlativo de obligación: cuando uno tiene una obligación, es porque otro

¹ De propósito escribo PRÓXIMO con X, conservando la ortografía antigua que le hace significar el más cercano á nosotros: primeramente los hijos, después el cónyuge, etc., sin excluir á las mismas bestias, con tal que se guarde el orden de proximidad establecido por la naturaleza, y no con preferencia á los seres humanos, como lo hacen las sociedades zoofilas protestantes (PROTECTION SOCIETIES).

tiene derecho de exigirla y viceversa. Pero el que tiene el derecho no es siempre el que impone la obligación, porque sólo el que asignó el fin al ente racional, pudo imponerle su ley moral ó sus obligaciones. Efectivamente, no puede decirse que un hombre tenga derecho de imponer obligaciones á otros, porque siendo todos los hombres iguales, no hay razón para que uno tenga más poder que los demás. Tampoco uno mismo puede imponerse obligaciones radicalmente, porque uno mismo con igual razón se desligaría de ellas. Cuando una persona acepta un compromiso ó promete algo, *queda obligado*; pero ¿quién le impone la obligación de respetar esa promesa? No puede ser uno solo el sujeto que manda y obedece, porque resultaría que el mismo individuo tendría el *derecho* de mandarse y la *obligación* correlativa de obedecer; pero cuando el derecho y la obligación correlativos se confunden en un mismo sujeto, se destruyen mutuamente por consolidación, como $+A-A=0$ (más A, menos A, igual cero.)

4. En el precepto enunciado se consigna que el hombre debe amar á Dios, á sí mismo y á los demás hombres. O sea, que las obligaciones humanas, por razón del objeto sobre que recaen, forman tres categorías, que son Religión, Moral y Derecho.

5. La Religión propiamente, no comprende más que el culto debido á la Divinidad, los medios de nuestra santificación y las verdades que han de aceptarse como indispensables para alcanzar ésta; pero todos nuestros deberes son relativos á Dios como á fin último, bien que algunos de ellos tengan por término intermedio á nosotros mismos ó á los demás hombres. Además, amarnos á nosotros mismos es amar (*á*) nuestro Bien; por manera que los deberes del hombre hacia sí mismo, no necesitan otro enunciado diverso de aquel que expresa nuestros deberes para con Dios. Luego también la Moral comprende, bajo otro punto de vista, todas nuestras acciones, y sólo el Derecho se limita á una parte de ellas, que son las que tienen relación con los demás hombres. Moral es, pues, *la regla de conducta que el hombre necesita observar para obtener su últi-*

mo fin, y Derecho es «*el conjunto de principios que ordenan las relaciones de los hombres entre sí.*»¹

6. La Moral comprende al Derecho como el género á la especie, porque aquella abarca todas las obligaciones que el hombre tiene para llegar á su fin, entre las cuales está la de respetar los derechos de los demás hombres, que son iguales á los nuestros, porque todos los hombres son iguales en cuanto á su naturaleza: mientras que el Derecho sólo comprende las obligaciones que los hombres se deben entre sí, en sus mutuas relaciones. Es decir, toda obligación de Derecho es un deber moral; pero no todo deber moral es obligación de Derecho, ni todo lo que es lícito conforme á éste, lo es también según aquella.²

7. Es sumamente inexacto decir que las obligaciones del hombre tienen su origen en la razón, puesto que no provienen de ella; la razón no hace más que verlas, pero no las produce, así como el sol no produce los objetos que nos rodean, aunque su luz nos sirva de medio para percibirlos. Se da lugar al equívoco, porque sin la razón, el hombre no tendría obligaciones ni derechos. Pero nótese que no los tendría porque no sería *hombre*, no habría sujeto en quien residieran. La obligación no es un ser subsistente por sí mismo, sino una relación que necesita para existir *en acto*, dos términos en qué residir activa y pasivamente: el sujeto que la debe y aquel á quien se debe.

¹ Nótese que la palabra DERECHO tiene también la acepción que se le da en el número 3; aunque para distinguirse una de otra se escribe las más veces, en este último caso, con mayúscula. En latín y la mayor parte de los idiomas europeos, se expresan estas dos ideas tan diversas, con un mismo vocablo. *JUS GENTIUM*, se dice, y *JUS IN RE*. Solamente en inglés se dice *INTERNATIONAL LAW*, Derecho Internacional, *COMMON LAW*, Derecho común, y *RIGHTS OF THE PEOPLE*, derechos del pueblo; pero carece esta lengua de palabra para decir *JUS IN RE*, lo que prueba que las naciones que no la usan, aunque estén muy adelantadas en Derecho Público, están atrasadas en Derecho Privado, como sucede efectivamente.

En latín, *JUS* es la contracción de *JUSSUM* (lo mandado) ó de *JUSTUM* que es una forma primitiva del supino del verbo *JUBEO*. De modo que en Roma se podía decir *JUS ET JUSTUM, IDEM EST AC JUSSUM*: «el derecho y lo justo es lo que se manda,» que revela lo atrasado que estaba la nación mejor civilista del mundo, en materia de Derecho Público. Nosotros expresamos la idea de *JUS* con la palabra DERECHO (*Recht, Droit, Diritto, Dereito*) es decir, lo derecho, lo recto, el camino más corto para llegar á un fin, que es casi la síntesis de la doctrina que se expone en el texto. No cabe duda, el idioma tiene una metafísica profunda que abre vastos horizontes y arroja vivísima luz sobre las ideas, cuando nos fijamos en ella.

² *NON OMNE QUOT LICET, HONESTUM, L. 144 D. DE REG. JUR.*

Suprimiendo cualquiera de los términos, la obligación es imposible.

8. Los jurisconsultos romanos formaron también tres categorías de las obligaciones humanas, consignándolas en tres preceptos: *Deum colere* (la Religión), *Honeste vivere* (la Moral), *Suum cuique tribuere* (el Derecho). Algunos añadían también *Neminem laedere*, para el Derecho Penal; pero «no dañar á otro,» así como la legítima defensa, que no cabe en este último apotegma, están incluídos en «dar á cada cual lo que le pertenece,» ó lo que es lo mismo, en el cumplimiento de la justicia.

SECCION II.

DEFINICIONES Y DIVISIÓN DEL DERECHO.

9. El hombre es naturalmente sociable y no puede vivir sino en sociedad.

La humanidad forma un todo orgánico y solidario compuesto de todas las naciones, las cuales se garantizan mutuamente, por medio del Derecho de Gentes, los derechos necesarios para su coexistencia, así como el Estado garantiza los del individuo. La sociedad humana se divide por razón del fin, en civil y religiosa, componiéndose la primera de naciones ó Estados.

10. *Pueblo* es la reunión de hombres que tienen algunos caracteres comunes, como el idioma, el territorio, etc. Si lo que tienen de común es el origen (*natus*), se llama nación.

Sociedad es el pueblo ó congregación de personas que viven bajo un régimen común. Para que haya, pues, sociedad, son precisos dos elementos: pueblo y gobierno que lo rija con un sistema establecido de leyes. Gobierno es el conjunto de personas que ejercen el poder público en una sociedad.

Estado es todo pueblo organizado con un gobierno y territorio propio (*Αὐτονομός*). La palabra nación tiene también el mismo significado; pero cuando la soberanía interior y exterior están separadas, como sucede en las federaciones, la pa-

labra Estado expresa la personalidad en quien reside la primera, y se reserva la otra para referirse al sujeto que tiene la representación internacional.

11. La sociedad religiosa (*Εκκλησία*) tiene por objeto el cumplimiento de la Religión y de la Moral. El conjunto de leyes que la rigen se llama *Derecho Eclesiástico*, y el de la Iglesia Católica (*congregación religiosa universal*) se denomina *Derecho Canónico*, de (*Κανών*) que significa *regla*; el pueblo, *legos* (*λαός*), y la autoridad, *clero* (*Κληρῶν*, yo elijo), es decir, elegidos ó selectos.

12. *La sociedad civil*, ó el Estado, tiene por objeto el cumplimiento del Derecho y obtener los bienes de la vida social¹, ó como dice un autor moderno, «la coexistencia pacífica de los hombres.»²

El conjunto de leyes de la sociedad civil recibe el nombre de DERECHO CIVIL solamente en contraposición de Eclesiástico, pues Derecho Civil, en una acepción más restringida, significa otra cosa, según veremos adelante.

13. Los elementos físicos de que consta la sociedad etnográfica, son agrupaciones más ó menos extensas, complexas y de recursos variables. La federación es la coalición de Estados³ que forman una unidad internacional, conservando cada uno su independencia interior en cuanto á las relaciones civiles de los particulares. El municipio ó comuna es la asociación dentro del Estado para atender á los intereses vecinales. Estos tres centros, federación, Estado y municipio, que pueden reducirse á dos y á uno, dan nombre á otras tantas especies de leyes, á saber, federales, del Estado y municipales.

¹ El objeto de la sociedad, según el Socialismo, es hacer al hombre feliz y por consiguiente convierte al Estado en compañía de seguros, industrial y mercantil; en padre, tutor, maestro y proveedor de todos los particulares; pero á medida que se aumentan las funciones del Estado, disminuye la libertad y la actividad individual. El socialismo por tanto es una utopía, porque no produce la felicidad de nadie, y cuanto se acerca á él lleva el germen de la tiranía. El Estado no debe ser sino GARANTE del Derecho, mediador para que los particulares cumplan sus obligaciones jurídicas, ó en otros términos, para que los unos den á los otros lo que les pertenezca. (Compárese Adolphe Roussel. *Encyclopédie du Droit*, § 204 y Herbert Spencer, *An Introduction to the social science*.)

² Adolphe Roussel, ob. cit., cap. I y § 103.

³ Estado con mayúscula para distinguirlo de estado, modo de ser.